



ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:16 horas del día 17 de Agosto de 2016, reunidos en la en la Sala de Juntas del segundo piso de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Ricardo Palma Rojas, Director General de Seguimiento a Proyectos, Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias, Lic. Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B", Lic. Francisco Luqueño Ordoñez, Director de Contralorías Internas en Entidades "B" y el Lic. Bernabé Mendoza Ramírez, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:-----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- Análisis de las solicitudes de información: 0115000150516, 0115000160916, 0115000161016, 0115000161116, 0115000162216, 0115000164516 y 0115000164616.-----
- 4.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, informó que se encuentran presentes los funcionarios convocados a la Sesión, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma.-----

2. Aprobación del Orden del Día-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

3. **Análisis de las solicitudes de información:** 0115000150516, 0115000160916, 0115000161016, 0115000161116, 0115000162216, 0115000164516 y 0115000164616.

Folio: 0115000150516

Solicitante: Unión de Habitantes y Vecinos de la col. Morelos

Requerimiento: "... la lista de nombres de las y los funcionarios que fueron inhabilitados y sancionados en el Órgano Político Administrativo Delegación Cuauhtémoc al final de la administración del ex delegado Alejandro Fernández Ramírez..." (sic)

Respuesta: "...le informo que de una búsqueda exhaustiva a los archivos del Órgano de Control Interno en Cuauhtémoc, del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2015 fueron sancionados **siete (7) servidores públicos, de los cuales, cinco (5) ya cuentan con resolución que ha causado estado...**"

Por lo que hace a los dos (2) servidores públicos restantes, no es posible proporcionar los nombres de éstos, toda vez que los expedientes en los que se encuentran relacionados cuentan con medio de impugnación, información que se define como de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, hasta en tanto no se emita una resolución definitiva por las autoridades competentes para ello y la misma cause estado, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se detalla:

No.	Nombre del servidor público	Expediente	Medio de impugnación
1	SE RESERVA INFORMACIÓN	CI/CUA/D/017/2013	JUICIO DE NULIDAD (RECURSO DE APELACION)
2	SE RESERVA INFORMACIÓN	CI/CUA/D/138/2015	JUICIO DE NULIDAD (RECURSO DE APELACION)

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al divulgarse la información de los expedientes CI/CUA/D/017/2013 y CI/CUA/D/138/2015, derivado del estado procesal en el que se encuentran los mismos, no tienen fuerza ejecutoria para considerarse como no impugnables es decir su divulgación podría ser utilizada en perjuicio del honor y buen nombre de los servidores públicos sancionados pero que se encuentran en debate ante los Tribunales que califican la legalidad y validez de la resolución administrativa, toda vez que al hacerse pública la información contenida en dicho expediente, se podría generar una ventaja indebida en perjuicio de las facultades investigadoras y sancionatorias de esta Contraloría Interna, en virtud de que la divulgación de la información contenida en el mismo, pondría en riesgo el desarrollo de las mismas, pues daría oportunidad a los servidores públicos involucrados a desplegar acciones tendentes a sustraerse para evadir alguna investigación de los hechos, aunado a lo anterior, también cabe mencionar que se estaría proporcionando información que pudiera afectar el honor y la imagen de los servidores públicos que se encuentran involucrados, por el cual, el proporcionar copias del expediente, podría generar un menoscabo en su honor y prestigio.

Toda vez que se trata de un procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en la cual no se ha emitido resolución administrativa definitiva, se actualiza el supuesto legal establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal del servidor público involucrado, toda vez que le causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dichos servidores públicos, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos, afectándolos en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe de proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Contraloría, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con lo anterior se pretende evitar por un lado que se instrumente algún procedimiento de impugnación en contra del Gobierno de la Ciudad de México, por no haber respetado las garantías de audiencia, legalidad, defensa adecuada y debido proceso, del servidor público investigado así como evitar ocasionarle a éste que sea catalogado como un servidor público sancionado, cuando la sanción que le fue impuesta fue impugnada a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutorias; en cambio sí se encuentra cuestionada jurídicamente a través del recurso de apelación.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.



Al respecto, debe señalarse que con la reserva del expediente no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido del expediente solicitado, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

El nombre de los dos (2) servidores públicos que fueron sancionados en los expedientes CI/CUA/D/017/2013 y CI/CUA/D/138/2015, en virtud de que la Resolución emitida fue impugnada.

Dichos expedientes se encuentran con medio de impugnación

EXPEDIENTE	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
CI/CUA/D/017/2013	JUCIO DE NULIDAD (RECURSO DE APELACION)	Art. 183, fracción VII LTAIPRCCDMX
CI/CUA/D/138/2015	JUCIO DE NULIDAD (RECURSO DE APELACION)	Art. 183, fracción VII LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita el plazo de reserva de tres años, pudiendo ampliarse hasta por dos años adicionales, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la justificación de la prueba de daño respectiva.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 agosto de 2016	17 agosto de 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

Reserva parcial:

El nombre de los dos (2) servidores públicos que fueron sancionados en los expedientes CI/CUA/D/017/2013 y CI/CUA/D/138/2015, en virtud de que la Resolución emitida fue impugnada a través de Juicio de Nulidad (Recurso de Apelación)

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Folio: 0115000160916

Solicitante: Juan

Requerimiento:

*"Solicito la declaración **patrimonial, la declaración de intereses** y declaración fiscal de **los últimos tres años** (3 de 3), del secretario de educación pública de la ciudad de Mexico, Alejandra Barrales.*

Datos para facilitar su localización

3 de 3, enviar al correo jp7831392@gmail.com". (sic)

Respuesta:

Sobre el particular, en lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial, se informa que, de conformidad con lo que disponen los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial es un instrumento en el que el servidor público debe proporcionar información con las siguientes características:

Vida familiar.- Nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil.

Datos Identificativos.- Nombre, domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP).

Datos del Patrimonio.- Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio.

Asimismo, se informa que la declaración de intereses es un instrumento en el que el servidor público debe proporcionar sus **Relaciones Familiares** (cónyuge, concubino, conviviente de la sociedad en convivencia, hijos solo del cónyuge, concubino o conviviente, padres, abuelos y bisabuelos, nietos y bisnietos, hermanos, primos, sobrinos, tíos, suegros, yerno, nuera y cuñados); **Relaciones de Negocios** (sociedad mercantil o civil con o sin fines de lucro en que participe / tipo de participación, nombre de socios, accionistas o similares, nombre de directivos, administradores o similares, nombre de responsables de ventas, comercialización, relaciones públicas, actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; prestación de servicios no profesionales o arrendamiento de inmuebles realizadas); **Relaciones Personales** (relaciones afectivas y relaciones sociales), **Relaciones Profesionales** (Cámaras/Confederaciones o similares en las que participe Colegios/Asociaciones de profesionales o similares en los que participe servicios profesionales otorgados) y **Relaciones Laborales** (empleo, cargo, comisión o trabajo* distinto, estos datos los deberá declarar la persona servidora pública respecto de su cónyuge, persona con la que vive en concubinato o conviviente, así como hijos mayores de edad o económicamente activos que haya declarado).

Como puede observarse, la información contenida tanto en las declaraciones de situación patrimonial como de intereses corresponde a datos personales en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos..."

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en



el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos...".

Por otra parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello".

Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses corresponde a datos personales que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra clasificada como información confidencial y de conformidad con dicho artículo solo tiene acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información que contenga datos personales, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa como se prevé en el artículo 264, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se debe considerar que la declaración de situación patrimonial, es un documento en el cual se encuentran plasmados entre otros, diversos datos relativos al patrimonio del declarante y de su cónyuge, en su caso, entre los que se pueden citar el domicilio particular, RFC, Clave Única de Registro de Población, bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes, descripción de los gastos familiares, los ingresos del cónyuge, o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio, los cuales, se encuentran, contenidos en los documentos denominados: declaración de situación patrimonial.

Por su parte, la declaración de intereses es un instrumento en el que el servidor público debe proporcionar sus **Relaciones Familiares** (cónyuge, concubino, conviviente de la sociedad en convivencia, hijos solo del cónyuge, concubino o conviviente, padres, abuelos y bisabuelos, nietos y bisnietos, hermanos, primos, sobrinos, tíos, suegros, yerno, nuera y cuñados); **Relaciones de Negocios** (sociedad mercantil o civil con o sin fines de lucro en que participe / tipo de participación, nombre de socios, accionistas o similares, nombre de directivos, administradores o similares, nombre de responsables de ventas, comercialización, relaciones públicas, actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; prestación de servicios no profesionales o arrendamiento de inmuebles realizadas); **Relaciones Personales** (relaciones afectivas y relaciones sociales), **Relaciones Profesionales** (Cámaras/Confederaciones o similares en las que participe Colegios/Asociaciones de profesionales o similares en los que participe servicios profesionales otorgados) y **Relaciones Laborales** (empleo, cargo, comisión o trabajo* distinto, estos datos los deberá declarar la persona servidora pública respecto de su cónyuge, persona con la que vive en concubinato o



conviviente, así como hijos mayores de edad o económicamente activos que haya declarado).

Por lo anterior, se debe determinar que la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses es considerada como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, respecto a la solicitud de información con la que requiere:

*"Solicito la declaración **patrimonial, la declaración de intereses** y declaración fiscal de **los últimos tres años (3 de 3)**, del secretario de educación pública de la ciudad de México, Alejandra Barrales.*

*Datos para facilitar su localización
3 de 3, enviar al correo jp7831392@gmail.com". (sic)*

En lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informa que después de revisar el Sistema de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó que, en la declaración patrimonial de inicio transmitida el 3 de agosto de 2015 y en las dos declaraciones de intereses de actualización transmitidas en fechas 31 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016 por la ciudadana **MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO**, no se autorizaron versiones públicas de dichas declaraciones, motivo por el cual no es posible la entrega de la información solicitada por contener información confidencial.

Precepto legal aplicable a la Información Confidencial

Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*



Fundar y Motivar la clasificación de la Información como confidencial:

Como puede observarse, esta área administrativa se encuentra imposibilitada para entregar la declaración patrimonial de inicio transmitida el 3 de agosto de 2015 y las dos declaraciones de intereses de actualización transmitidas en fechas 31 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016 de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO**, ya que no se autorizó versión pública en ninguna de ellas, en virtud de que se trata de documentos que contienen datos patrimoniales así como de las diversas relaciones de la persona que las presentó, mismos que se consideran información confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asimismo, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses corresponde a datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..."

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos".

Por otra parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan que:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*



Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>La declaración patrimonial y las declaraciones de intereses materia del presente Comité de Transparencia, en virtud de contener datos personales como : "<u>domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público, así como de sus diferentes relaciones</u>", se clasifica de forma TOTAL como de Acceso Restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>

Área Administrativa que posee la información clasificada como confidencial

Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000161016

Solicitante: Juan

Requerimiento:

"Solicito la **declaración patrimonial**, la **declaración de intereses** y **declaración fiscal de los últimos tres años (3 de 3)**, del secretario de finanzas de la ciudad de Mexico, edgar amor.

Datos para facilitar su localización

3 de 3, enviar al correo jp7831392@gmail.com". (sic)

Respuesta:

Sobre el particular, en lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial, se informa que, de conformidad con lo que disponen los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial es un instrumento en el que el servidor público debe proporcionar información con las siguientes características:

Vida familiar.- Nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil.

Datos Identificativos.- Nombre, domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP).

Datos del Patrimonio.- Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio.



Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos...".

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos...".

Por otra parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello".

Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra clasificada como información confidencial y de conformidad con dicho artículo solo tiene acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información que contenga datos personales, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa como se prevé en el artículo 264, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se debe considerar que la declaración de situación patrimonial, es un documento en el cual se encuentran plasmados entre otros, diversos datos relativos al patrimonio del declarante y de su cónyuge, en su caso, entre los que se pueden citar el domicilio particular, RFC, Clave Única de Registro de Población, bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes, descripción de los gastos familiares, los ingresos del cónyuge, o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio, los cuales, se encuentran, contenidos en los documentos denominados: declaración de situación patrimonial.



Por lo anterior, se debe determinar que la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial es considerada como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, respecto a la solicitud de información con la que requiere:

*"Solicito la **declaración patrimonial**, la declaración de intereses y declaración fiscal de los **últimos tres años** (3 de 3), del secretario de finanzas de la ciudad de México, edgar amador.
Datos para facilitar su localización
3 de 3, enviar al correo jp7831392@gmail.com". (sic)*

En lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informa que después de revisar el Sistema de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó que, en las declaraciones patrimoniales anual 2014 y anual 2015 el ciudadano **EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA** no autorizó versiones públicas de dichas declaraciones, motivo por el cual no es posible la entrega de la información solicitada por contener información confidencial.

Precepto legal aplicable a la Información Confidencial

Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Fundar y Motivar la clasificación de la Información como confidencial:

Como puede observarse, esta área administrativa se encuentra imposibilitada para entregar las declaraciones patrimoniales anual 2014 y anual 2015 del ciudadano **EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA**, ya que no se autorizó versión pública en ninguna de ellas, en virtud de que se trata de documentos que contienen datos patrimoniales, mismos que se consideran información confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asimismo, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la



huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..”.

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

“5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos”.

Por otra parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan que:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>Las declaraciones patrimoniales materia del presente Comité de Transparencia, en virtud de contener datos personales como : <u>“domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público”</u>, se clasifica de forma TOTAL como de Acceso Restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Área Administrativa que posee la información clasificada como confidencial

Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000161116

Solicitante: Juan

Requerimiento:

"Solicito la declaración patrimonial, la declaración de intereses y declaración fiscal de los últimos tres años (3 de 3), del secretario de desarrollo económico de la ciudad de México, salomon chertorivski.

*Datos para facilitar su localización
3 de 3, enviar al correo jp7831392@gmail.com". (sic)*

Respuesta: Sobre el particular, en lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial, se informa que, de conformidad con lo que disponen los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial es un instrumento en el que el servidor público debe proporcionar información con las siguientes características:

Vida familiar.- Nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil.

Datos identificativos.- Nombre, domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP).

Datos del Patrimonio.- Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio.

Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos...".

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos...".

Por otra parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México señala que:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello”.

Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra clasificada como información confidencial y de conformidad con dicho artículo solo tiene acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información que contenga datos personales, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa como se prevé en el artículo 264, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se debe considerar que la declaración de situación patrimonial, es un documento en el cual se encuentran plasmados entre otros, diversos datos relativos al patrimonio del declarante y de su cónyuge, en su caso, entre los que se pueden citar el domicilio particular, RFC, Clave Única de Registro de Población, bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes, descripción de los gastos familiares, los ingresos del cónyuge, o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio, los cuales, se encuentran, contenidos en los documentos denominados: declaración de situación patrimonial.

Por lo anterior, se debe determinar que la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial es considerada como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, respecto a la solicitud de información con la que requiere:

“Solicito la declaración patrimonial, la declaración de intereses y declaración fiscal de los últimos tres años (3 de 3), del secretario de desarrollo económico de la ciudad de México, salomon chertorivski.

*Datos para facilitar su localización
3 de 3, enviar al correo jp7831392@gmail.com”. (sic)*

En lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informa que después de revisar el Sistema de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó que, en las declaraciones patrimoniales anual 2014 y anual 2015 el ciudadano **SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG** no autorizó versiones públicas de dichas declaraciones, motivo por el cual no es posible la entrega de la información solicitada por contener información confidencial.

Precepto legal aplicable a la Información Confidencial

Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México



Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Fundar y Motivar la clasificación de la Información como confidencial:

Como puede observarse, esta área administrativa se encuentra imposibilitada para entregar las declaraciones patrimoniales anual 2014 y anual 2015 del ciudadano **SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG**, ya que no se autorizó versión pública en ninguna de ellas, en virtud de que se trata de documentos que contienen datos patrimoniales, mismos que se consideran información confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asimismo, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..".

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos".

Por otra parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan que:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares



de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>Las declaraciones patrimoniales materia del presente Comité de Transparencia, en virtud de contener datos personales como : <u>"domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público"</u>, se clasifica de forma TOTAL como de Acceso Restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>

Área Administrativa que posee la información clasificada como confidencial

Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Solicitud: 0115000162216

Solicitante: C. Chintololo vigilante Anticorrupción

Requerimiento:

Cuál es el puesto y a que dependencia está adscrito el C. Jaime Carlin Uscanga, y saber si es personal de base o estructura, si es de estructura copia certificada de su nombramiento, copia certificada de su CV, copia certificada de sus constancias de no inhabilitación local y federal, que cargos públicos a ocupado de los años 2000 a 2016 y **si alguna vez fue sancionado de ser así cual fue el motivo y sanción**

Respuesta:

Sobre el particular, me permito informarle que de la revisión realizada a los archivos con los que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se detectó que se cuenta con el expediente número **CG DCP 04/0045/07** en el que se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público Jaime Carlin Uscanga, y se determinó sancionarlo, no obstante dicho servidor público interpuso Juicio de Nulidad, radicado bajo el número **IV-2412/2010**, el cual se encuentra en trámite; por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, no se encuentra en posibilidad de proporcionar mayor información respecto al procedimiento iniciado en contra del servidor público Jaime Carlin Uscanga, toda vez que la información contenida en el expediente se define como de acceso **RESTRINGIDO**, en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 183 fracción VII, 171 y 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto se emita resolución definitiva y la misma cause estado.

Por lo tanto, una vez que ésta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, sea notificada de la conclusión del mismo, podrá proporcionar la información solicitada, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener.

Además, de divulgarse la información solicitada, se incumpliría con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que clasifica como información reservada **los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...



Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados...

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El honor del servidor público en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, toda vez que existe la posibilidad que se determine la nulidad de la sanción impuesta por el órgano sancionador. Lo anterior, debido a que se trata de sanción que fue impugnada a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, motivo por el cual, la sanción y el porqué de la misma se considera Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, actualizándose el supuesto legal establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal del servidor público involucrado, toda vez que le causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que impugnó la sanción que le fue impuesta; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.



De lo anterior se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A efecto de respetado las garantías de audiencia, legalidad, defensa adecuada y debido proceso, del servidor público investigado así como evitar ocasionarle a éste que sea catalogado como un servidor público sancionado, cuando la sanción que le fue impuesta fue impugnada a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria; en cambio sí se encuentra cuestionada jurídicamente a través del Juicio de Nulidad.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

- I. **Proporcionalidad:** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Al respecto, debe señalarse que con la reserva del expediente no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido del expediente solicitado, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
El motivo y sanción contenida en el expediente administrativo CG DCP 04/0045/07	Juicio de Nulidad, radicado bajo el número IV-2412/2010	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres**



años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.)

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un **índice de la información que previamente** haya sido **clasificada** como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 AGOSTO DE 2016	17 Agosto 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

Reserva Parcial:

El motivo y sanción contenida en el expediente administrativo **CG DCP 04/0045/07**

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000164516

Solicitante: Valentina Cárdenas Pug

Requerimiento:

"I. Solicito se me Informe si hay alguna Sanción Administrativa o un proceso iniciado (en la Contraloría General del DF) para una sanción de servidores públicos contra Francisco Mendoza Esparza, quien funge o fungía como Servidor Público de la Delegación Coyoacán. **Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que originó la sanción)**

II.- Solicito me Informe si hay alguna Sanción Administrativa o un proceso iniciado en la Contraloría General del DF) para una sanción de servidores público contra Rodrigo Méndez Arriaga, quien funge o fungía como Servidor Público de la Delegación Coyoacán. **Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que originó la sanción)**

III.- Solicito se me Informe si hay alguna Sanción Administrativa o un proceso iniciado (en la Contraloría General del DF) para una sanción de servidores públicos contra Francisco Mendoza Esparza, quien funge o fungía como Servidor Público de la Delegación Coyoacán. **Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que originó la sanción)" (sic)**



Respuesta:

Y por lo que respecta a "...Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que origino la sanción) ... (sic), de conformidad a la respuesta emitida por el Contralor Interno en Coyoacán informa que existen antecedentes sobre sanciones impuestas a los C.C. **Francisco Mendoza Esparza** y **Rodrigo Méndez Arriaga**, relacionados en los siguientes expedientes y cuyas resoluciones aún no han causado ejecutoria en virtud de que cuentan con medio de impugnación:

Nombre	Expediente	Tipo de Medio de Impugnación
Francisco Mendoza Esparza	CI/COY/Q/024/2014	Recurso de Revisión
	CI/COY/A/344/2014	Juicio de Nulidad
	CI/COY/D/382/2013	Juicio de Nulidad
	CI/COY/D/104/2013	Juicio de Nulidad
Rodrigo Méndez Arriaga	CI/COY/D/243/2015	Recurso de Apelación

Por lo que en este sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible proporcionar la "...sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que origino la sanción)... (sic), toda vez que la información contenida en los expedientes señalados con antelación se define de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, lo anterior hasta en tanto no se emita una resolución definitiva por las autoridades competentes para ello y la misma cause estado.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados...

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El honor de los servidores públicos en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, toda vez que existe la posibilidad que se determine la nulidad de la sanción impuesta por el órgano sancionador. Lo anterior, debido a que se trata de sanciones que fueron impugnadas a través de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, motivo por el cual, las sanciones y el porqué de la mismas se consideran Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservadas, actualizándose el supuesto legal establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, ocasionando un menoscabo en su honor y prestigio al no contar con la resolución emitida por las autoridades competentes para ello.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que impugnaron la sanción que les fue impuesta a través de un juicio de nulidad que se encuentran en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

De lo anterior se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño de revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con lo anterior se pretende evitar por un lado que se instrumente algún procedimiento de impugnación en contra del Gobierno de la Ciudad de México, por no haber respetado las garantías de audiencia, legalidad, defensa adecuada y debido proceso, de los servidores públicos investigados así como evitar ocasionarles a éstos que sean catalogados como servidores públicos sancionados, cuando la sanción que les fue impuesta fue impugnada a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentran en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria; en cambio sí se encuentra cuestionada jurídicamente a través del medio de impugnación con el que cuenta.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Al respecto, debe señalarse que con la reserva del expediente no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido del expediente solicitado, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Características de la Información:

Se reserva la sanción y el motivo de la sanción

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
CI/COY/Q/024/2014 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE REVISIÓN)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/382/2013 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/104/2013 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/A/344/2014 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/243/2015 (Rodrigo Méndez Arriaga)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE APELACIÓN)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.)

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un **índice de la información que previamente** haya sido **clasificada** como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 AGOSTO DE 2016	17 Agosto 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

Reserva Parcial:

Se reserva la sanción y el motivo de la sanción impuesta al C. Francisco Mendoza Esparza emitida dentro de los expedientes **CI/COY/Q/024/2014, CI/COY/D/382/2013, CI/COY/A/344/2014 Y CI/COY/D/104/2013**



Se reserva la sanción y el motivo de la sanción impuesta al C. Rodrigo Méndez Arriaga emitida dentro del expediente **CI/COY/D/243/2015**

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

Contraloría Interna en Delegación Coyoacán de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000164616

Solicitante: Valentina Cárdenas Pug

Requerimiento:

I. Solicito se me Informe si hay alguna Sanción Administrativa o un proceso iniciado (en la Contraloría General del DF) para una sanción de servidores públicos contra Francisco Mendoza Esparza, quien funge o fungía como Servidor Público de la Delegación Coyoacán. **Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que originó la sanción)**

II. Solicito me Informe si hay alguna Sanción Administrativa o un proceso iniciado (en la Contraloría General del DF) para una sanción de servidores público contra Rodrigo Méndez Arriaga, quien funge o fungía como Servidor Público de la Delegación Coyoacán. **Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que originó la sanción)**

III. Solicito se me Informe si hay alguna Sanción Administrativa o un proceso iniciado (en la Contraloría General del DF) para una sanción de servidores públicos contra Iván Sosa Hernández, quien funge o fungía como Servidor Público de la Delegación Coyoacán. **Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que originó la sanción)"** (sic)

Respuesta:

Y por lo que respecta a "...Y en caso de haber sido sancionados de 2013 a la fecha solicito me informen cual fue la sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que origino la sanción)... (sic), de conformidad a la respuesta emitida por el Contralor Interno en Coyoacán informa que existen antecedentes sobre sanciones impuestas a los C.C. **Francisco Mendoza Esparza, Rodrigo Méndez Arriaga y Edgardo Iván Sosa Hernández**, relacionados en los siguientes expedientes y cuyas resoluciones aún no han causado ejecutoria en virtud de que cuentan con medio de impugnación:

Nombre	Expediente	Tipo de Medio de Impugnación
Francisco Mendoza Esparza	CI/COY/Q/024/2014	Recurso de Revisión
	CI/COY/A/344/2014	Juicio de Nulidad
	CI/COY/D/382/2013	Juicio de Nulidad
	CI/COY/D/104/2013	Juicio de Nulidad
Rodrigo Méndez Arriaga	CI/COY/D/243/2015	Recurso de Apelación
Edgardo Iván Sosa Hernández	CI/COY/D/165/2014	Recurso de Apelación
	CI/COY/D/348/2015	Juicio de Nulidad

Por lo que en este sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible proporcionar la "...sanción y el porqué de la sanción (el hecho o acto que origino la sanción)... (sic), toda vez que la información contenida en los expedientes señalados con antelación se define de acceso **RESTRINGIDO** en su



modalidad de RESERVADA, lo anterior hasta en tanto no se emita una resolución definitiva por las autoridades competentes para ello y la misma cause estado.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados...



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El honor de los servidores públicos en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, toda vez que existe la posibilidad que se determine la nulidad de las sanciones impuestas por el órgano sancionador. Lo anterior, debido a que se trata de sanciones que fueron impugnadas a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentran en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, motivo por el cual, la sanción y el porqué de la misma se considera Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, actualizándose el supuesto legal establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que impugnaron las sanciones que les fueron impuestas a través de un juicio de nulidad que se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

De lo anterior se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con lo anterior se pretende evitar por un lado que se instrumente algún procedimiento de impugnación en contra del Gobierno de la Ciudad de México, por no haber respetado las garantías de audiencia, legalidad, defensa adecuada y debido proceso, de los servidores públicos investigados así como evitar ocasionarle a éste que sean catalogados como servidores públicos sancionados, cuando la sanción que les fue impuesta fue impugnada a través de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria; en cambio sí se encuentra cuestionada jurídicamente a través del medio de impugnación correspondiente.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Al respecto, debe señalarse que con la reserva del expediente no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido del expediente solicitado, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Se reserva la sanción y el motivo de la sanción impuesta

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
CI/COY/Q/024/2014 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE REVISIÓN)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/382/2013 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/104/2013 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/A/344/2014 (Francisco Mendoza Esparza)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/243/2015 (Rodrigo Méndez Arriaga)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE APELACIÓN)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/165/2014 (Edgardo Iván Sosa Hernández)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE APELACIÓN)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/COY/D/0348/2015 (Edgardo Iván Sosa Hernández)	MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.)

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un **índice de la información que previamente** haya sido **clasificada** como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 AGOSTO DE 2016	17 Agosto 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

Reserva Parcial:

Se reserva la sanción y el motivo de la sanción impuesta al C. Francisco Mendoza Esparza emitida dentro de los expedientes **CI/COY/Q/024/2014, CI/COY/D/382/2013, CI/COY/A/344/2014 Y CI/COY/D/104/2013**

Se reserva la sanción y el motivo de la sanción impuesta al C. Rodrigo Méndez Arriaga emitida dentro del expediente **CI/COY/D/243/2015**

Se reserva la sanción y el motivo de la sanción impuesta al C. Edgardo Iván Sosa Hernández emitida dentro de los expedientes **CI/COY/D/165/2014 y CI/COY/D/0348/2015**

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

Contraloría Interna en Delegación Coyoacán de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.



ACUERDO CT-E/19-01/16: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000150516**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los nombres de los servidores públicos que fueron inhabilitados y/o sancionados, información contenida en los expedientes CI/CUA/D/017/2013, CI/CUA/D/138/2015.-----

ACUERDO CT-E/19-02/16: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000160916**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la declaración patrimonial y las declaraciones de intereses, en virtud de contener datos personales como : domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público, así como de sus diferentes relaciones.-----

ACUERDO CT-E/19-03/16: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000161016**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de las declaraciones patrimoniales, en virtud de contener datos personales como : "domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público-----

ACUERDO CT-E/19-04/16: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000161116**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de las declaraciones patrimoniales, en virtud de contener datos personales como : "domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público-----

ACUERDO CT-O/19-05/16: Mediante propuesta de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000162216**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto del motivo y sanción contenida en el expediente administrativo **CG DCP 04/0045/075**.-----

ACUERDO CT-O/19-06/16: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Contraloría Interna en Delegación Coyoacán adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000164516**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto del la sanción y el motivo de la sanción impuesta a los CC. Francisco Mendoza y Rodrigo Méndez Arriaga, información contenida en los expedientes **CI/COY/Q/024/2014**,-----



CI/COY/D/382/2013, CI/COY/A/344/2014, CI/COY/D/104/2013 y CI/COY/D/243/2015.-----

ACUERDO CT-E/19-07/16: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Contraloría Interna en Delegación Coyoacán adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000164616**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** respecto del la sanción y el motivo de la sanción impuesta a los CC. Francisco Mendoza, Rodrigo Méndez Arriaga y Edgardo Iván Sosa Hernández información contenida en los expedientes **CI/COY/Q/024/2014, CI/COY/D/382/2013, CI/COY/A/344/2014, CI/COY/D/104/2013, CI/COY/D/243/2015, CI/COY/D/165/2014 y CI/COY/D/0348/2015.**-----

4. Cierre de Sesión-----

El Lic. Ricardo Palma Rojas, Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo la 1:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Lic. Ricardo Palma Rojas
Director General de Seguimiento a
Proyectos
Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de
Transparencia
Subdirector de Control y Gestión
Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez
Directora de Quejas y Denuncias
Suplente del Vocal y Representante
de la Dirección General de Asuntos
Jurídicos y Responsabilidades



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Jorge César Arteaga Castrejón
Director de Contralorías Internas en
Delegaciones "B"
Vocal Suplente

Lic. Francisco Luqueño Ordoñez, Director
de Contralorías Internas en Entidades "B"
Vocal Suplente

Lic. Bernabé Mendoza Ramírez,
JUD de Coordinación de Archivos
Invitado